



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2021-01124-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por la parte actora contra el numeral tercero del auto del 16 de mayo de 2022, en el que se negó el mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causaran hasta la entrega del inmueble.

### **I. ANTECEDENTES**

Señaló la recurrente que en la demanda presentada claramente se reclamó el cobro de las rentas que se siguieran causando en el transcurso del proceso hasta la entrega del inmueble, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso; por lo que debía ser revocada parcialmente la decisión cuestionada.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, se aclara a la parte demandante que la demanda se originó en virtud de la subrogación que realizó la arrendadora María Aurora Cuervo a Seguros Generales Suramericana SA, razón por la cual únicamente puede solicitar el pago de los valores por los cuales se subrogó.

Frente a ello, el artículo 1666 del Código Civil señala que “[l]a subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”. En adición, para el caso de la subrogación convencional el precepto 1669 *ibidem* estipula lo siguiente:

Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor, la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos y debe hacerse en la carta de pago.

3. En ese orden, se advierte que con el libelo introductor se allegó el escrito de subrogación en donde se indicó que la arrendadora recibió pagos de la aseguradora por cánones de arrendamiento y cuotas de administración de los meses causados desde marzo de 2020 a octubre de 2021.

De ahí que sobre dichos valores se librara la orden de apremio, motivo por el cual no es procedente que se exija el pago de rentas y expensas comunes inciertas, respecto de las cuales se carece de certeza frente a su causación y pago a la arrendadora por parte de la compañía aseguradora.

Al respecto, no sobra mencionar a la impugnante que título ejecutivo que se pretende hacer valer es complejo, el cual se constituye por el contrato de arrendamiento, el contrato de seguro suscrito entre la señora Cuervo y Seguros Generales Suramericana SA y los comprobantes de pago realizados por esta última a favor de aquella con relación a cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

4. Por lo tanto, únicamente se puede emitir mandamiento de pago de las obligaciones que consten en dicho título ejecutivo complejo, como efectivamente se efectuó en la decisión cuestionada, y, en esa medida, no es dable la reposición parcial; máxime que la parte actora cuenta con otros mecanismos procesales para cobrar las obligaciones que en su lo sucesivo sean objeto de subrogación.

5. De otro lado, una vez revisada la orden de apremio, se encuentra que se omitió el pronunciamiento sobre la solicitud de ordenar el pago de las cuotas de administración que se siguieran causando en el transcurso del proceso, para lo cual se procede a corregir dicha determinación, con base en la facultad otorgada por el artículo 286 del CGP, en punto a que se negará dicha pretensión, por no reunir los requisitos para que se considere que existe un título ejecutivo complejo frente a tales conceptos.

6. En consecuencia, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 16 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral tercero del mandamiento de pago, en sentido de indicar que también se niega el cobro de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento de la entrega del inmueble.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

L.A.Q.

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3eb981626192e48cee100ebdc3ee5f5170cdfa1b5d58912d9219a75577dc0a**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2021-01295-00**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte actora contra el auto que negó la notificación del demandado el 28 de febrero de 2023.

### **I. ANTECEDENTES**

En el proveído censurado, se negó la notificación del demandado, debido a que se realizó según el Decreto Legislativo 806 de 2020, pese a que esa norma no se encontraba vigente al momento que se surtieron las diligencias y, además, se indicó que aquella solo aplicaba para notificaciones electrónicas, empero se intentó realizar en enteramiento del auto admisorio en una dirección física.

Inconforme con esta determinación, el demandante interpuso recurso de reposición, para lo cual adujo que el Decreto Legislativo 806 de 2020 se convirtió en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo que no desapareció, sino que fue adoptado como norma fija. Por otro lado, arguyó que desconoce la dirección electrónica del demandado y que ello no es impedimento para que se surtiera la notificación del demandado en su dirección física, pues el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 permite el envío a la dirección física. En consecuencia, solicitó reponer el auto atacado y tener por notificada a la parte pasiva.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Inicialmente, conviene recordar que el debido enteramiento sobre la existencia del proceso a la parte demandada comporta una relevante importancia, pues de la correcta vinculación depende el ejercicio del derecho de defensa, en palabras de la Corte Constitucional, “se está garantizando que sea directamente aquél cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva se representación, el

que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso”<sup>1</sup>.

3. En línea con lo anterior, el legislador dispuso en el Título II de la Sección Cuarta del Código General del Proceso lo atinente a las notificaciones. Es así, que en el artículo 290 *ibidem* determinó cuáles providencias debían ser notificadas de forma personal, siendo una de ellas el auto admisorio de la demanda.

Concordante con ello, el artículo 291 de la obra en cita, informa el procedimiento a seguir para la notificación personal; a su turno, el artículo 292 *ejusdem* previene que, en el evento en que no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio, dicho trámite se surtirá por medio de aviso e indica los rigores del mismo.

4. De otro lado, la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, en su artículo 8, establece lo siguiente:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

5. Frente las normas citadas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733-2022, se pronunció sobre la coexistencia de los regímenes de notificación personal –presencial y por medio del uso de los TIC–, en los siguientes términos:

Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292–, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 –art. 8–.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

(...)

Distintos canales digitales para la notificación: Es bueno precisar que el legislador –consciente de los vertiginosos avances tecnológicos– no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.

6. Al verificar los argumentos esbozados por el recurrente, se observa que no tienen vocación de éxito, debido a que las diligencias de notificación no se realizaron según los postulados del Código General del Proceso ni de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-472 de 1992.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras.

Al respecto, se debe advertir que la notificación practicada el 21 de septiembre de 2022 se efectuó en la carrera 3 Este núm. 41ª-18 Sur piso primero; sin embargo, en la comunicación remitida se manifestó que se efectuaba en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual es errado, puesto que no se pueden mezclar los dos regímenes de notificación personal previstos en el Código General del Proceso (presencial) y en la Ley 2213 de 2022 (uso de las TIC), es decir, que para efectuar dicha notificación en la dirección física del demandado debía ajustarse a las pautas consagradas en el Código General del Proceso, con el fin de que el acto se cumpliera en debida forma.

7. Ahora bien, cabe acotar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 estuvo vigente hasta el 4 de junio de 2022, de acuerdo con su artículo 16, y si bien sus disposiciones se incorporaron como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que la parte actora incurrió en un yerro en la expresión de la norma jurídica que está vigente desde el 13 de junio del año anterior para realizar notificación por medios electrónicos, a lo que se aúna que esas disposiciones jurídicas no se aplican cuando se pretende realizar una notificación personal de manera presencial, como erróneamente lo intentó el demandante.

En ese orden, no sobra mencionar al interesado que si únicamente una dirección física para notificar a su contraparte, tendrá que realizar dicha actuación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

8. Así las cosas, se colige el acierto de la decisión estudiada al negar la notificación del extremo pasivo por falta de cumplimiento de los requisitos legales; en consecuencia, el Juzgado

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 28 de febrero de 2023, por lo brevemente expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,</b><br/><b>convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas</b><br/><b>y Competencia Múltiple</b><br/>La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.</p> <p><b>ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005181a3d06941ae8283968dad7a2c442c9a276618e3469a124d3685c1c6c512**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2021-01295-00**

En atención a la petición formulada por el demandante, con base en el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre ella por improcedente. En efecto, se advierte al peticionario que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que la actuación judicial es reglada y está sometida a la normatividad procesal. Por ello, el interesado debe ajustar sus solicitudes al procedimiento civil previsto para el asunto de la referencia, máxime que el actor actúa en causa propia y, en efecto, está en el deber de conocer cómo se tramita un proceso judicial.

En consecuencia, el Juzgado se **ABSTIENE** de resolver la petición presentada por el demandante, con base en el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
**convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348ab21e06ad72d8f4e2e908515c902777d7974ed1a36c7f36dfa318cc87aa0a**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01561-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,  
**RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Hospimedics SAS contra Droguerías y Farmacias Cruz Verde SAS, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$1.021.380, por concepto de capital contenido en la factura de venta HS-93345, aportada como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado desde el 27 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$19.320.068, por concepto de capital contenido en la factura de venta HS-79293, aportada como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado desde el 25 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 CGP.

Se reconoce al abogado Elkin Leandro Sierra Niño como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c061e46579e730d1d286c8f4a10a6f12be07e0a9c0812966ad98d4fb80f34b3**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01604-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Manuel Orlando Carvajal Blanco, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$21.561.777,03 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (29 de noviembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Mauricio Ortega Araque, en representación de JJ Cobranzas y Abogados SAS, como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05b735eb6f920c67c6a58623d0f08901b1b9efa75bcc40a124728c5e4ebd40d**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01604-00**

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355c1d6685fbcad104a0073680cc77eab0fcdce2efc0f19f8d22b53baedbf392**  
Documento generado en 17/03/2023 10:23:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01660-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Hover Wilson Rincón Ayala, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$10.420.348 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (12 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8aa3d4906dad58a7d9ad38fa141d27ffedeb9910389a225cc652eeab2a5ad7**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01660-00**

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9514f8868ccdfd66eccc7e8679be589e4d8cc913ace617adfd3e17649d918a84  
Documento generado en 17/03/2023 10:23:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01664-00**

Revisada la demanda y el escrito de subsanación, se advierte que este Despacho que no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

1. En efecto, se debe tener en cuenta que los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso establecen reglas para determinar de la competencia por el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, a saber:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

2. Por otra parte, el inciso tercero del artículo 621 del Código de Comercio preceptúa la siguiente regla sobre determinación del sitio de cumplimiento de la obligación cambiaria:

**Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;** y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (Énfasis fuera del texto original).

3. En el caso concreto, se observa que, si bien en el escrito de subsanación se informó que se modificaba “el acápite de PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA, como quiera (*sic*) que la obligación se hace exigible en la ciudad de Bogotá D.C (*sic*) permitiendo dar ampliación al numeral tercero del artículo 28 del CGP”, lo cierto es que la misma parte actora parece ignorar el contenido del título valor que adosó como base de la ejecución.

Al respecto, en ninguna parte del pagaré se expresó el sitio donde debía cumplirse el crédito cambiario, motivo por el cual, de conformidad con el ordenamiento mercantil, se deduce que aquel corresponde al domicilio del creador del instrumento cambiario.

En ese sentido, dado que en la demanda subsanada se expresó, sin ambages, que el demandado, quien es el creador del pagaré, está domiciliado en Duitama, Boyacá, se infiere que en ese municipio se debe verificar la obligación cartular.

4. En consecuencia, con base en el factor territorial de competencia invocado por el extremo ejecutante, esto es, el previsto en el numeral tercero del canon 28 del estatuto adjetivo, se extrae que Juzgado no puede conocer esta demanda y, por ende, quien debe tramitarla es el juez civil municipal de Duitama, Boyacá, por ser el lugar de domicilio del ejecutado.

5. En mérito de lo anterior, este Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por Credivalores – Crediservicios SAS contra Ángel Francisco Mancipe Amado, por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la oficina judicial de Duitama, Boyacá, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de dicha ciudad. Oficiése y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
**convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
Secretaria

Firmado Por:  
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f786870ed5d6a9b2845ce4578fd9dc196d8f7d78c8d64a759d6c702554b94d8a**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01668-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Gilberto Antonio Insuasti, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$6.504.046 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f74bb394c12746483836a80342406509725e431ce6be63c065fe474ce28b9**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01668-00**

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed35ce63e5fcc14b97d43da8855eb3e90e2f4802db875a5573e7dccbfab7b8d**  
Documento generado en 17/03/2023 10:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01670-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Omar Remigio Lozano García, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$14.141.132 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a12dc22086dee0650bb2d0e55f62c8898129d15213542401c8b0e31bd8907a**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2022-01670-00**

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0ff1a32c99d27151aef05a516c9eba3f622dc1bb5a9b70d2b703bbf02b9e3f**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00142-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad con la que actúa Socorro Bohórquez Castañeda como apoderada general de Systemgroup SAS, para lo cual debe allegar copia de la respectiva escritura pública (art. 74, CGP).
2. Aporte el poder especial o general otorgado por el Banco BBVA Colombia SA en el que se faculte a Luz Aidee Ávila Soler para endosar el título valor que pretende ejecutar (art. 663, C. de Co.).
3. Debido a que el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y, además, que aquel fue remitido desde la dirección electrónica registrada en el registro mercantil por la sociedad ejecutante, al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

**Firmado Por:**  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5387b0bc2c5188d7948f7d3760b194f90137558a869e5610ed09d76f90f6eb2e**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00144-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Germán David Ruiz Robayo, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$21.263.938 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (24 de enero de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2aceaca18632edb35c2fc149f63d3baaeefbf3011f8ab6548cb7091d14848d**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00144-00**

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45df3d4388a0489f32a059519ef435831a621bde2f5b192162357ef913a508e**  
Documento generado en 17/03/2023 10:23:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00150-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique la dirección física donde el ejecutado reciba notificaciones judiciales (num. 10, art. 82, CGP).
2. Aclare la ciudad en la que está domiciliado el demandado (num. 2, art. 82, CGP).
3. Comoquiera el poder fue conferido por mensaje de datos, acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc56160649e52c6dda6dbd1fa67588c6f60cbe221f16cbfc6f761f55763e03ff**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00152-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Tatis Xiomara Escorcía, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$22.426.119 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (25 de enero de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df937c7e49b9dd4046c02d54242d5d3363b782fa42ad98a54d1c0d4891d4307**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00152-00**

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,<br/>convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas<br/>y Competencia Múltiple</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.</p> <p><b>ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL</b><br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69fb4f6d45658ea7f33885c3f975c5aebcecf1296c130ee4529b0161fe57ee3**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00154-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Simón Kennedy Bolívar Méndez contra Roberto Carlos Astorquiza Aguirre, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$6.950.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el día 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legal establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co
3. Por los intereses corrientes sobre la suma del numeral primero, a la tasa del 1,5 % mensual, sin que exceda la tasa máxima legal, desde el día 14 de septiembre de 2022 hasta el día 15 de diciembre de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b9f949e364fa16fbf4d9965141f3ba61a7d09cf6899b0dc7312809030467a6**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00156-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Mery Salinas Martínez, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$33.582.314 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (26 de enero de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea3c7c7e1abff651ab272b25f67427a1765b8fa8fb1bc448f29eb03cd50d35b**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00156-00**

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e4c22e37de3dabcd9ffea2857652fbf505e434d73ff90556c7bd43290723c6**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00158-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique con precisión y claridad cuál es el valor del capital acelerado que pretende recaudar, para lo cual debe manifestar la fecha en la que hace uso de ella (inc. fin., art. 431, CGP).
2. Aporte la tabla de amortización y el historial de pago del pagaré base de la presente acción.
3. Dé aplicación a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe señalar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegar el material probatorio pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fcf3d9bc356335e46193d6802dbbc5668a9544564dc1a387b7505aefca31c8**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00160-00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredite la calidad con la que actúa Socorro Bohórquez Castañeda como apoderada general de Systemgroup SAS, para lo cual debe allegar copia de la respectiva escritura pública (art. 74, CGP).
2. Aporte el poder, especial o general, otorgado por el Banco BBVA Colombia SA en el que se facultó a Fredy Pinzón González para endosar el título valor que pretende ejecutar (art. 663, C. de Co.).
3. Aclara la dirección electrónica en la que recibiría notificaciones judiciales el demandado, puesto que en los anexos de la demanda se indica otra información.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES  
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a61e8e65e8131ad04830ac653941b6fd7ca9a3ed66182d81bb06b7aafd5f398**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00162-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

**LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de JFK Cooperativa Financiera contra Angélica Tatiana Sarta Álvarez, por las siguientes cantidades y conceptos<sup>1</sup>:

1. Por la suma de \$4.928.724 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3. Por la suma de \$3.870.320 por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2022.

4. Por la suma de \$20.090.646 por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (26 de enero de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

---

<sup>1</sup> Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Se reconoce al abogado Óscar Mauricio Álzate Vélez como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
**convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.  
**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3e162eab30f48928c80d69d651754b38f0a5d52b0ef11ff930035f4bbdb1c8**  
Documento generado en 17/03/2023 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00248-00**

Revisado el despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Bolívar, se observa que esta sede judicial no es competente para atender dicho asunto, puesto que a este Juzgado se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos previstos en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, es decir, los estipulados en los numerales 1, 2 y 3 de esa norma en comento, a saber:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas, es ostensible que esta sede jurisdiccional carece de competencia para conocer despachos comisorios y, adicionalmente, para el circuito judicial de Bogotá se crearon jueces de pequeñas causas y competencia múltiple destinados exclusivamente para atender esa clase de asuntos.

En consecuencia, no se auxiliará la comisión mentada y se dispondrá a remitirla a la oficina judicial a fin de que sea sometida a reparto entre los juzgados referidos en el párrafo anterior.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AUXILIAR** la comisión proveniente del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, Bolívar.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la oficina judicial de esta ciudad para que sean repartidas entre los jueces de pequeñas causas y competencia

múltiple creados para atender despachos comisorios. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**  
**convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas**  
**y Competencia Múltiple**  
La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:  
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073e9df497036051a9bad6a9e3cf04af28c55574c8eb1d8f89b129b1b03728c9  
Documento generado en 17/03/2023 10:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres**  
**de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00348-00**

Revisado el despacho comisorio proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, se observa que esta sede judicial no es competente para atender dicho asunto, puesto que a este juzgado se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos previstos en el parágrafo del artículo 17 del CGP, es decir, los estipulados en los numerales 1, 2 y 3 de esa norma en comento, a saber:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas, es ostensible que esta sede jurisdiccional carece de competencia para conocer despachos comisorios y, adicionalmente, para el circuito judicial de Bogotá se crearon jueces de pequeñas causas y competencia múltiple destinados exclusivamente para atender esa clase de asuntos.

En consecuencia, no se auxiliará la comisión mentada y se dispondrá a remitirla a la oficina judicial a fin de que sea sometida a reparto entre los juzgados referidos en el párrafo anterior.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AUXILIAR** la comisión proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la oficina judicial de esta ciudad para que sean repartidas entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple creados para atender despachos comisorios. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo  
de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de0f33eacdba2c47942f3a234dfc617c5097c2fcc592d8be3528de769eb95a**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres  
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: 110014003081-2023-00408-00**

Revisada la acción de epígrafe, se observa que esta sede judicial no es competente para atender dicho asunto, puesto que a este juzgado se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos previstos en el parágrafo del artículo 17 del CGP, es decir, los estipulados en los numerales 1, 2 y 3 de esa norma en comento, a saber:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas, es ostensible que esta oficina judicial carece de competencia para conocer la presente prueba extraprocesal y, en efecto, quien debe tramitar la solicitud son los jueces civiles municipales de Bogotá, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 18 *ibidem*, el cual establece que esos funcionarios conocerán “[a] prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a reparto entre dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la prueba extraprocesal incoada por Maritza Cuberos Fuentes.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la oficina judicial de esta ciudad para que sean repartidas entre los jueces civiles municipales. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES**  
**JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 44 del 21 de marzo de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bacc901bbca4d106f3a50e0491bf8cfd097e39536a7bfff7f10e7ca032d65a52**

Documento generado en 17/03/2023 10:23:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**